



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE  
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D.  
[REDACTED] EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE  
DEL CLUB DEPORTIVO GORDEXOLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL  
COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FUTBOL, DE 17  
DE ENERO DE 2025.**

---

**Expediente nº 8/2025**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** – El [REDACTED] actuando como presidente del Club Deportivo Gordexola, el 29 de enero de 2025 interpuso recurso contra la resolución de 17 de enero de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol en el que desestimó el recurso presentado contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Futbol.

Concretamente, los hechos han sido los siguientes:

El 28 de diciembre de 2024 se disputó el encuentro de futbol correspondiente a la categoría división de honor de la Federación Vizcaína de Futbol correspondiente a la jornada 14 entre los equipos Zamudio “A” y C.D Gordexola. En el acta del encuentro se recogieron las incidencias del encuentro, que se dan aquí por reproducidas.

El 3 de enero de 2025, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de futbol adoptó, en relación con el acto recurrido, el acuerdo de sancionar al jugador D. Aketza Santos Santisteban con un partido de suspensión y multa de 12€, en aplicación del artículo 80 en relación con el



artículo 31.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Futbol.

Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de apelación por parte del Club Deportivo Gordexola solicitando declarar contrarias a derecho y anular las sanciones impuestas. El recurso fue desestimado mediante resolución de 17 de enero de 2025 del Comité de Competición y disciplina deportiva de la Federación Vasca de Futbol.

Contra la citada resolución, el Club Deportivo Gordexola ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, solicitando declarar contrarias a derecho y anular las sanciones impuestas y ratificadas al C.D Gordexola y a su jugador *D. Aketza Santos Santisteban, por suspensión por acumulación de amonestaciones con ocasión de partido, precediendo a decretar devolver el depósito de costas del recurso, declarar el daño irreparable causado a esta parte, resolver todas las cuestiones planteadas en el presente recurso, y ya planteadas en el anterior, y archivar la causa sin más trámite.*

**Segundo.** – El CVJD acordó admitir a trámite los citados recursos y, solicitó el expediente a la Federación Vasca de Futbol, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

**Tercero.** - Por escrito de fecha 14 de febrero de 2025, la Federación Vasca de Futbol ha aportado el expediente solicitado al CVJD.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.** - Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2024 entre los equipos Zamudio "A" y C.D Gordexola, división de honor, jornada 14.

La actuación por la que se sanciona al jugador [REDACTED] Santisteban es la acumulación de tarjetas, es decir, amonestaciones, en el transcurso de la misma temporada y competición.

Por dichos hechos, y una vez tramitado el correspondiente procedimiento, el 3 de enero de 2025, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de futbol adoptó, el siguiente acuerdo: sancionar al jugador [REDACTED] Santisteban con un partido de suspensión y multa de 12€, en aplicación del artículo 80 en relación con el artículo 31.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Futbol.

El artículo 80 del Régimen Disciplinario al que el propio recurrente hace mención en su recurso, literalmente indica lo siguiente:

*"1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido,*



*con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 31.5 del presente ordenamiento.*

*2. Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.*

*3. El futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 30 del presente ordenamiento. (...).”.*

De la literalidad del artículo se desprende que la sanción al jugador está bien impuesta.

El recurrente realiza una interpretación interesada del artículo alegando que *el tipo requiere una previa imposición y el mismo viene a imponer una sanción posterior en el tiempo a una quinta amonestación con ocasión del partido*. Interpretación interesada esta que está lejos de la literalidad del artículo a aplicar, en el que claramente se especifica en el primer apartado *la acumulación de cinco correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición*, y en el tercer apartado literalmente indica que *el futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación*. De hecho, la sanción podía haber sido mayor, dado que, en virtud de este tercer apartado, además de la suspensión de un partido y la multa pecuniaria, podían haberle sancionado con un partido adicional de suspensión; apartado este que no ha sido aplicado al jugador del equipo recurrente. Y en este tercer apartado del citado artículo 80, en ningún momento indica que la amonestación ha debido ser previamente notificada, todo lo contrario: indica expresamente que el futbolista que provoque la quinta amonestación durante el transcurso del partido, tal y como ha sucedido en el citado encuentro.



**Tercero.** - En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en la cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

El acta arbitral goza de presunción de veracidad, tal y como el propio recurrente afirma en su recurso. El artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco indica expresamente que *las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones*. Y este medio documental es el que ha tenido en cuenta el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Vizcaína de Fútbol para adoptar su sanción. En su recurso, el interesado mezcla la facultad de dirección de las competiciones deportivas que tienen los árbitros con la potestad disciplinaria de la que ostenta el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Vizcaína de Fútbol. Supuesto este que no se da en el presente caso, dado que el acta arbitral únicamente se ha tomado como el medio documental necesario para que el órgano competente en la materia haya puesto una sanción.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

A la vista de todo ello, teniendo en cuenta que el contenido del acta en relación a la actuación llevada a cabo por [REDACTED] no fue recurrida por el C.D. Gordexola y que el artículo 80 del Régimen Disciplinario



es claro y no precisa interpretación, este CVJD considera correcta la tipificación de los hechos realizada por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Vizcaina de Futbol, así como la confirmación de la sanción mediante resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol.

En relación a la argumentación del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol sobre la preclusión del trámite, indicar que, en orden a garantizar la seguridad jurídica del procedimiento, los actos y alegaciones se deben realizar en momentos concretos del mismo, no habiendo lugar a presentar alegaciones ni posteriormente ni en otros procedimientos, tal y como el propio recurrente intentan hacer mediante la vinculación del presente expediente con el expediente 13/2024 del Comité Vasco de Justicia Deportiva que, si bien los jugadores afectados eran diferentes, la actuación por la que se impone la sanción es la misma. Es necesario tener presente que cada expediente es diferente y que cada procedimiento tiene sus tiempos, a respetar obligatoriamente por todas las partes que participan en el mismo, en orden a garantizar una seguridad jurídica del procedimiento que se está llevando a cabo. El recurrente menciona también el carácter revisor de la fase de apelación, indicando que tiene la obligación de retrotraer las actuaciones en caso de vicio, supuesto que no se da en el presente caso.

En relación con la suspensión cautelar solicitada por el recurrente mediante su recurso de apelación, el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol en el fundamento de derecho tercero le expresa, claramente, que *la desestimación del recurso sobre el fondo de la cuestión planteada, lógicamente, exime de pronunciamiento sobre la suspensión cautelar interesada por el recurrente*, es decir, habiendo resuelto el fondo, no tiene objeto la solicitud de medida cautelar. Por lo tanto, esta actuación del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol es correcta.



En su virtud, el CVJD:

**ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED] actuando en su condición de presidente del C.D Gordexola, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de 17 de enero de 2025, confirmando en todos sus extremos las sanciones impuestas.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

CAROLINA MURO ARROYO

Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva